



Ciudad de México, a 17 de junio de 2021.

VISTO: PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL QUE DA RESPUESTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 0001300073721, PRESENTADA POR EL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2021, EN VISTA DE LO ANTERIOR, SE FORMULA LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES:

RESULTANDOS.

PRIMERO: El día 26 de abril de 2021, el particular presentó la solicitud de información con el número de folio 0001300073721, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

“El 25 de septiembre del año 2020 la comisión nacional de los derechos humanos dio a conocer la recomendación no. 37 vg/2020 sobre el caso de violaciones graves a los derechos humanos por la detención arbitraria, desaparición forzada y la ejecución arbitraria de v1, v2, v3 y v4, así como el uso excesivo de la fuerza en agravio de v2 y malos tratos de v3 y v4, en tlahuapan, puebla, solicito conocer la participación, acciones, registros así como todos los documentos relacionados con la participación de las fuerzas armadas mexicanas.” [Sic]

SEGUNDO: Mediante oficio número 554/21 de fecha 3 de mayo de 2021, la Unidad de Transparencia, dio respuesta al particular, respecto la solicitud de información con número de folio 0001300073721.

TERCERO: Derivado de citada respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión al que le recayó el número RRA 7213/21, señalando como acto que recurre y puntos petitorios, los siguientes:

“AL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN EL EJERCICIO PLENO DE NUESTRO DERECHO A LA INFORMACIÓN LE SOLICITAMOS A LAS INSTITUCIONES DE GOBIERNO QUE FORMAN PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS SOBRE CUALES HAN SIDO SUS ACTUACIONES Y SU RESPONSABILIDAD PARA QUE LA CNDH LES HAYA EMITIDO UNA





RECOMENDACIÓN, PARA ELLO, LES SOLICITAMOS QUE NOS INFORMARA DIRECTAMENTE LA INSTITUCIÓN, CUAL HABIA SIDO SU PARTICIPACIÓN, NO LA QUE NARRA LA CNDH, SI NO POR PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS QUE NOS DIGAN CUAL FUÉ SU PARTICIPACIÓN, CUALES FUERON LAS ACCIONES QUE REALIZARON QUE DERIVARON EN VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO LOS REGISTROS DE SUS ACCIONES, ASÍ COMO TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON SU PARTICIPACIÓN. LAMENTABLEMENTE, NOS NIEGAN LA INFORMACIÓN, NOS REMITEN ÚNICAMENTE A LO QUE LA CNDH PONE EN SU RECOMENDACIÓN, PERO EN NINGUN MOMENTO NOS DICEN CUAL FUÉ SU PARTICIPACIÓN, NI ENTREGAN REGISTROS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS, NOS ENTREGAN INFORMES DE LOS CUALES ES EVIDENTE QUE SE ELABORARON CON INFORMACIÓN DE OTRAS AREAS, ES DECIR, SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN, PERO NOS NIEGAN EL ACCESO A ELLA. POR EJEMPLO EN EL OFICIO EXPLICAN QUE HUBO REVISIÓN DE BITACORAS, SIN EMBARGO NO NOS LA ENTREGAN EN SU RESPUESTA. TAMBIEN FUE POSIBLE DARNOS CUENTA, QUE EN LA RECOMENDACIÓN, LA CNDH, EXPLICA CUANTAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A ESA FUERZA ARMADA Y HASTA DONDE LEIMOS NO SOLO FUE UN OFICIO, POR ESO LO HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO A USTEDES, PARA QUE PROTEJAN Y GARANTICEN NUESTRO DERECHO A SABER CONSAGRADO EN NUESTRA CARTA MAGNA." [Sic]

CUARTO: En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, turnó el recurso de revisión RRA 7213/21 a la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, mediante oficio número 1882/21 de fecha 09 de junio de 2021, con el fin de que se hiciera una nueva búsqueda de la información solicitada o elaborara alegatos y remitiera pruebas, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 133 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO: Asimismo, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, turnó el recurso de revisión RRA 7213/21 a la Sección Tercera y la Unidad de Asesoría Jurídica del Estado Mayor General de la Armada, a la Unidad de Operaciones Especiales de la Armada de México, y a la Unidad Jurídica, mediante oficio número 1914/21 de fecha 10 de junio de 2021, con el fin de que se hiciera una nueva búsqueda de la información solicitada o elaboraran alegatos y remitieran pruebas, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 133 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SEXTO: Derivado de la nueva búsqueda realizada, la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, mediante oficio número 768/21 de fecha 15 de junio de 2021, remitió a la Unidad de Transparencia, la siguiente información localizada:

- **Radiograma BRIGAIM.-EDOMAY.-S2.-NUM. 297/19 y su anexo, oficio sin número de fecha 02 de marzo de 2019 con su lado reverso.**
- **Radiograma BRIGIM-7 S.P.L. 001/19, y su anexo, oficio sin número de fecha 11 de abril de 2019 con su lado reverso.**

Clasificando como información **CONFIDENCIAL** de conformidad a lo establecido en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los siguientes datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable: **NOMBRE DEL DENUNCIANTE Y NOMBRE DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.**

Y clasificando como información **RESERVADA**, lo siguiente: **DESCRIPCIÓN Y MATRÍCULAS DE VEHICULOS NAVALES, GRADO, CUERPO O SERVICIO NÚCLEO ESCALA, Y NOMBRE Y SIGLAS DE PERSONAL SUSTANTIVO Y/O OPERATIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, NÚMERO DE EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD, GRADO, CUERPO O SERVICIO, NÚCLEO O ESCALA Y NOMBRE DEL PERSONAL INVOLUCRADO Y EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS;** de conformidad a lo establecido en los artículos 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 102, 110 fracciones I, V, X, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionando como pruebas de daño, lo siguiente:

1. ARTÍCULO 110, FRACCIÓN I, (CARACTERÍSTICAS Y MATRÍCULAS DE VEHÍCULOS OFICIALES)

I. DAÑO PRESENTE. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Dar a conocer la descripción y placas (matrículas) con las que cuentan los vehículos pertenecientes a la Secretaría de Marina, permitiría a la delincuencia organizada conocer parte del parque vehicular de esta institución utilizado en tareas de apoyo a la seguridad pública, permitiendo a las organizaciones delictivas identificar con mayor facilidad los vehículos oficiales.



II. DAÑO PROBABLE. Perjuicio que supera el interés público. Al permitir la divulgación de la difusión de la descripción de vehículo y placas de los vehículos utilizadas que forman parte del parque vehicular de la institución, se pondría en eminentemente peligro la seguridad del personal naval que realiza funciones de apoyo a la seguridad pública y se traslada en los vehículos oficiales, ya que las organizaciones delictivas conocerían las placas de los vehículos utilizados; asimismo, el dar a conocer las matrículas, facilita la clonación de las mismas en vehículos con similares características, que puedan ser utilizados en perjuicio de la población en general.

III. DAÑO ESPECÍFICO. Principio de proporcionalidad. El reservar información relativa a datos de vehículos y placas de los mismos, que son utilizados por personal naval en apoyo a la seguridad pública no es un medio restrictivo de acceso a la información, ya que de entregar dicha información los haría identificables poniendo en inminente riesgo la vida y la integridad tanto de ellos como de sus familiares, así como provocar el mal uso de esa información para la clonación de vehículos que pueden usar organizaciones delictivas, por lo tanto, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. ARTÍCULO 110, FRACCIÓN V, (GRADO, CUERPO O SERVICIO NÚCLEO ESCALA, NOMBRE Y SIGLAS DE SERVIDORES PÚBLICOS):

I. DAÑO PRESENTE. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública, debido a que difundir información relativa a grado, cuerpo o servicio núcleo escala, y nombres de servidores públicos que desempeñan tareas de carácter sustantivo y/o operativo, pone en riesgo su vida, la fusión y actuación que desempeñan, (y sus familiares) al hacerlos identificables, tomando en consideración las funciones que realizan en apoyo a las tareas de seguridad pública.

II. DAÑO PROBABLE. Perjuicio que supera el interés público. Al permitir que se identifique a personal que realiza operaciones y tareas de apoyo a la seguridad pública, pondrían en riesgo su vida, su seguridad e integridad física, la de sus familias, lo que podría traducirse en un detrimento de los resultados que se realizan como parte de las acciones de colaboración en materia de seguridad pública, vulnerado el interés social y el general, y a que el

beneficio de revelar la información solicitada, se limitaría única y exclusivamente al ejercicio individual del derecho de acceso a la información, cuando en este caso, lo que debe prevalecer es el interés público.

III. DAÑO ESPECÍFICO. Principio de Proporcionalidad. El reservar información relativa a datos de servidores públicos que realizan acciones en coadyuvancia al mantenimiento del Estado de derecho, no es un medio restrictivo de acceso a la información, ya que de entregar dicha información los haría identificables poniendo en inminente riesgo la vida la integridad tanto de ellos como de sus familiares, por lo tanto, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

3. ARTÍCULO 110, FRACCIONES X, XI Y XII, (GRADO, CUERPO O SERVICIOS NÚCLEO ESCALA, Y NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS, NÚMERO DE EXPEDIENTE DE AVERIGUACIÓN PREVIA).

I. DAÑO PRESENTE. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14, 16 y 20 el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de proceso, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole, así como al derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad.

En ese sentido, es necesario precisar que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona; observando este principio en el caso que nos ocupa acerca de los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en donde se señala al personal naval como presunto responsable de la comisión de un delito o de una falta administrativa en agravio del particular, sea persona física o moral, y/o de terceros y que se concluya en la resolución que en su momento se dicte.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, relativa a Grado, Cuerpo o Servicio Núcleo Escala y Nombre de los servidores públicos involucrados, número de expediente de Averiguación Previa y Causa Penal, se produciría un daño a la garantía procesal del servidor público, particulares y/o terceros involucrados en el expediente judicial o administrativo, ya que se considera que con la divulgación de la información de los expedientes



judicializados, se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutoria; asimismo, y para el caso de que la resolución emitida dentro del procedimiento judicial o administrativo aún no tenga el carácter de sentencia firme debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado.

II. DAÑO PROBABLE. Perjuicio que supera el interés público. Dar el Grado, Cuerpo o Servicio Núcleo Escala y Nombre de los servidores públicos involucrados, número de expediente de Averiguación Previa y Causa Penal, que se siga en su contra, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el derecho al debido proceso, debido a que lo hace identificable en los procedimientos antes descritos sin que las autoridades hayan resuelto su probable responsabilidad en los actos u omisiones que se les imputan; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interpretación de algún medio de defensa en contra de las resoluciones judiciales o administrativas y se dirima en su totalidad el procedimiento, pues de lo contrario se estarían en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servicio público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos, particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas y/o servidores públicos acusados de haber cometido un delito o una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

III. DAÑO ESPECÍFICO. Principio de Proporcionalidad. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realizan las diversas autoridades jurisdiccionales o administrativas, sino que también protege la conducción del debido proceso, la salvaguardar de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunta inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente los procedimientos referidos, y



con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO: Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO: Durante la sesión extraordinaria el Pleno de este Comité, analizó las constancias del expediente, al negarse el acceso a la información testada, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, a fin de confirmar, modificar o revocar la decisión de las áreas Administrativas, de conformidad a lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 102 de la Ley Federal de Transparencia y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO: Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, que el particular solicita en la modalidad de: **“Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**.

Por lo anterior el Pleno de este Comité de Transparencia, determinó entrar al estudio del presente caso.

CUARTO: El Área Administrativa clasificó como información **CONFIDENCIAL**, las siguientes partes o secciones de la información solicitada, por ser datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

- **Nombre del denunciante.**
- **Nombre de las presuntas víctimas.**

Sirve de apoyo para fundamentar la clasificación de confidencialidad, los artículos



6° apartado "A" Fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones I y III, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, numerales 38 Y 40 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información que a la letra señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 6, apartado A. Fracción II. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

- IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;**

Artículo 6. *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala como información confidencial, la siguiente:



LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 113. *Se considera información confidencial:*

I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello." (Sic)*

Artículo 117. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el **consentimiento** de los particulares titulares de la información.*

Artículo 118. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. **Aquella que presente los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares*

la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiere al patrimonio de una persona moral, y
- II. **La que comprenda hechos y actos de carácter** económicos, contable, jurídico o **administrativo** relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, política de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea"

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como **confidencial**, aquella que contenga datos personales de una persona física o moral, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por otra parte, es importante señalar que las víctimas deben ser protegidas en todos los órdenes de gobierno, de acuerdo al principio de máxima protección.

Bajo ese contexto, es de concluirse que **el Nombre del denunciante y el nombre de las presuntas víctimas**, contenidos en los radiogramas:

- Radiograma BRIGAIM.-EDOMAY.-S2.-NUM. 297/19 y su anexo, oficio sin número de fecha 02 de marzo de 2019 con su lado reverso.
- Radiograma BRIGIM-7 S.P.L. 001/19, y su anexo, oficio sin número de fecha 11 de abril de 2019 con su lado reverso.

Es información clasificada como **CONFIDENCIAL**, por ser datos personales que corresponden a la esfera privada de personas físicas identificadas o identificables.

Este órgano colegiado no pasa por alto que, en los archivos de esta Dependencia



NO OBRA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL TITULAR, por tal motivo y con fundamento en el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de considerarse que esta Secretaría se encuentra imposibilitada jurídicamente para difundir los datos personales testados.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en la fracción II del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Organismo **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, de conformidad a lo establecido en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el Nombre del denunciante y el nombre de las presuntas víctimas**, contenidos en los radiogramas:

- **Radiograma BRIGAIM.-EDOMAY.-S2.-NUM. 297/19 y su anexo, oficio sin número de fecha 02 de marzo de 2019 con su lado reverso.**
- **Radiograma BRIGIM-7 S.P.L. 001/19, y su anexo, oficio sin número de fecha 11 de abril de 2019 con su lado reverso.**

QUINTO: Respecto a la clasificación de la información **RESERVADA**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 110 fracciones I, V, X, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia, de las partes o secciones, contenidos en los siguientes documentos:

- **Radiograma BRIGAIM.-EDOMAY.-S2.-NUM. 297/19 y su anexo, oficio sin número de fecha 02 de marzo de 2019 con su lado reverso.**
- **Radiograma BRIGIM-7 S.P.L. 001/19, y su anexo, oficio sin número de fecha 11 de abril de 2019 con su lado reverso.**

Referente a:

Descripción y Matrículas de Vehículos Navales, Grado, Cuerpo o Servicio Núcleo Escala, y Nombre y Siglas de Personal Sustantivo y/o Operativo de esta Institución, Grado, Cuerpo o Servicio Núcleo Escala y Nombre del Personal Involucrado, Número de expediente de la Averiguación Previa.



Ahora bien, analizando la causal de clasificación de **RESERVA** hecha valer por la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos prevista en las fracciones I, V, X, XI y XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los apartados Décimo Séptimo, Décimo Noveno, Vigésimo Tercero, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Primero y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y de la interpretación lógica jurídica de los artículos 30 fracciones I, II, XX y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 de la Ley Orgánica de la Armada de México, que a la letra señalan:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como Información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- X. Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Décimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*

- I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Se atente en contra del personal diplomático;*
- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;*
- IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;*



V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;
VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;
IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;
X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que
XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.
Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte





el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.



Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL:

Artículo 30.- A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, administrar y preparar la Armada;

II.- Manejar el activo y las reservas de la Armada en todos sus aspectos;

XX.- Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIII.- Prestar los servicios auxiliares que requiera la Armada, así como los servicios de apoyo a otras dependencias federales, de las entidades federativas y de los municipios que lo soliciten o cuando así lo señale el titular del Ejecutivo Federal;

LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO:

Artículo 1.- La Armada de México es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los Tratados Internacionales.

De la legislación anterior, se desprende que, entre las atribuciones con que cuenta esta Secretaría, se encuentra la de **EJERCER ACCIONES PARA LLEVAR A CABO LA DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONALES EN EL ÁMBITO DE SU RESPONSABILIDAD**, siendo nuestro Titular parte del Consejo de Seguridad Nacional.

Por lo tanto, al ser esta Secretaría parte integrante del Consejo de Seguridad Nacional, tiene la responsabilidad de **proteger y clasificar, toda la información que con su difusión permita actualizar o potenciar una amenaza.**

Ahora bien, respecto a la clasificación de **RESERVA**, que realizó el área respecto de las partes o secciones testadas, se advierte que en la especie sí actualizan las causales previstas en la fracciones I, V, X, XI y XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los apartados Décimo Séptimo, Décimo Noveno, Vigésimo Tercero, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Primero y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Una vez analizada la documentación clasificada por el área y la legislación anterior, es dable señalar que, este Comité de Transparencia determina que la aplicación de las pruebas de daño realizadas por el Área Administrativa, fue realizada de acuerdo a lo establecido en los artículos 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 102, 110 fracciones I, V, X, XI, y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los apartados Décimo Séptimo, Décimo Noveno, Vigésimo Tercero, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Primero y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Con relación a las fracciones I y III del artículo 113 de la Ley Federal en la materia, el Área Administrativa citó la fracción y la causal al supuesto normativo que otorga el carácter de información confidencial.

Con relación a las fracciones I, V, X, XI, y XII del artículo 110 de citada Ley, se vinculó el interés de conflicto, demostrando que la publicidad de citada información genera un riesgo de perjuicio, mismo que rebasa el interés público protegido por la reserva, por lo que el Área Administrativa acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, acreditando las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

En ese tenor, este Comité concluye, de acuerdo a las facultades y atribuciones, establecidas en el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que revelar la información solicitada, pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de los servidores públicos que se encuentran señalados en los radiogramas:

- **Radiograma BRIGAIM.-EDOMAY.-S2.-NUM. 297/19 y su anexo, oficio sin número de fecha 02 de marzo de 2019 con su lado reverso.**
- **Radiograma BRIGIM-7 S.P.L. 001/19, y su anexo, oficio sin número de fecha 11 de abril de 2019 con su lado reverso.**

Referente a:

Descripción y Matrículas de Vehículos Navales, Grado, Cuerpo o Servicio Núcleo Escala, y Nombre y Siglas de Personal Sustantivo y/o Operativo de esta Institución,



Grado, Cuerpo o Servicio Núcleo Escala y Nombre del Personal Involucrado, Número de expediente de la Averiguación Previa.

Darí a conocer los datos personales ahí contenidos tales como los nombres de los **DENUNCIANTES** y las **PRESUNTAS VÍCTIMAS**, se podrían clonar los vehículos militares si se proporcionara la **DESCRIPCIÓN Y MATRICULAS DE LOS VEHICULOS NAVALES AHÍ DESCRITOS**, como en la especie ha sucedido; por otra parte, proporcionar el **GRADO, CUERPO O SERVICIO NÚCLEO ESCALA, Y NOMBRE Y SIGLAS DE PERSONAL SUSTANTIVO Y/O OPERATIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, GRADO, CUERPO O SERVICIO, NÚCLEO O ESCALA Y NOMBRE DEL PERSONAL INVOLUCRADO, NÚMERO DE EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA;** poniendo en riesgo **LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA**, por tal motivo **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de cinco años**, con fundamento en lo establecido en el artículo 110 fracciones I, V, X, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las partes o secciones testadas, que contienen, el nombre de los servidores públicos que se encuentran señalados en citados documentos, por realizar funciones de carácter operativas, grado, núcleo o servicio, núcleo o escala, unidad de adscripción, cargo y firma del servidor público.

Asimismo, este Órgano **APRUEBA** la versión pública de la información solicitada, por contener las partes o secciones testadas información clasificada como **CONFIDENCIAL** y **RESERVADA**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 110 fracciones I, V, X, XI y XII y 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y en los apartados Décimo Séptimo, Décimo Noveno, Vigésimo Tercero, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En virtud de lo expuesto y fundado, este Comité de Transparencia:

RESUELVE.

PRIMERO: El Pleno de este Comité **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, de conformidad a lo establecido en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las partes o secciones testadas de la documentación solicitada, que da cuenta del **nombre del denunciante y nombre de las presuntas víctimas, que obran en los radiogramas:**

- Radiograma BRIGAIM.-EDOMAY.-S2.-NUM. 297/19 y su anexo, oficio sin número de fecha 02 de marzo de 2019 con su lado reverso.
- Radiograma BRIGIM-7 S.P.L. 001/19, y su anexo, oficio sin número de fecha 11 de abril de 2019 con su lado reverso.

SEGUNDO: Este Comité de Transparencia, **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, por un período de cinco años**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 fracciones I, V, X, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las partes o secciones testadas de la documentación solicitada, que contienen **Descripción y Matrículas de Vehículos Navales, Grado, Cuerpo o Servicio Núcleo Escala, y Nombre y Siglas de Personal Sustantivo y/o Operativo de esta Institución, Grado, Cuerpo o Servicio Núcleo Escala y Nombre del Personal Involucrado, Número de expediente de la Averiguación Previa**, que obran en los radiogramas:

- **Radiograma BRIGAIM.-EDOMAY.-S2.-NUM. 297/19 y su anexo, oficio sin número de fecha 02 de marzo de 2019 con su lado reverso.**
- **Radiograma BRIGIM-7 S.P.L. 001/19, y su anexo, oficio sin número de fecha 11 de abril de 2019 con su lado reverso.**

TERCERO: Se emite la presente resolución, misma que se registra en el libro correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 110 fracciones I, V, X, XI y XII y 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO: Se instruye a la Unidad de Transparencia para que remita la versión pública del documento solicitado, encontrándose debidamente testadas las partes o secciones clasificadas, acompañada de la presente resolución



Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina, quienes firman la presente resolución para su debida constancia legal.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MARINA.


**ALMIRANTE
OFICIAL MAYOR DE MARINA.
PRESIDENTE
CÉSAR CARLOS PRECIADO VELÁZQUEZ**




**ALMIRANTE
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.
PRIMER VOCAL
MARIO CARBAJAL RAMÍREZ.**


**CONTRALMIRANTE
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
SEGUNDO VOCAL-SECRETARIO
LUIS LÁZARO CORNEJO OLIVARES.**

